

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-886/2017

ACTORA: MARGARITA ALICIA
ARELLANES CERVANTES

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORDEN Y
DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y RAÚL FLORES
BERNAL

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, Margarita Alicia Arellanes

Cervantes ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución emitida por la citada Comisión, en el recurso de reclamación 05/2017, mediante la cual desechó dicho medio de defensa, toda vez que consideró que carecía de facultades para revisar la legalidad de los actos controvertidos.

2. Remisión a Sala Superior. Por oficio COCN/ST/072/2017 de dos de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias para la sustanciación del presente juicio.

3. Turno a ponencia. Por acuerdo de dos de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-886/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

4. Recepción y radicación. El cuatro de octubre de este año, el Magistrado Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio electoral ciudadano promovido por **Margarita Alicia Arellanes Cervantes**, a fin de controvertir diversos actos emitidos por las entidades intrapartidistas del Partido Acción Nacional, dentro de las cuales, entre otras, se le impuso como medida cautelar la suspensión por seis meses de sus derechos como militante.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

3. Determinación de la competencia.

Tesis: Este órgano jurisdiccional, considera que, en observancia al principio de definitividad, el medio de impugnación debe ser reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, en la vía que estime conducente, resuelva la controversia respecto de los derechos político-electorales del ciudadano, al estar reconocidos en la legislación electoral local y al no actualizarse alguna excepción al referido principio.

Como sustento de la tesis anterior, es necesario tener en contexto diversos datos del asunto que informan el proyecto:

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior,² que los juicios ciudadanos federales promovidos en contra de los actos partidistas que determinan la expulsión de sus militantes, una vez que se han agotado las instancias previas, configuran la competencia originaria de este tribunal constitucional, dada la trascendencia de la sanción aplicada, esto es, la pérdida del derecho de afiliación del militante respecto al partido político.

² Entre otros, el expediente SUP-JDC-206/2017.

En el caso, la hipótesis fáctica que, dotaría de competencia a esta Sala Superior para conocer el asunto, no se actualiza en la especie, pues a través de una medida cautelar, se suspendieron los derechos partidistas de la actora, pero en modo alguno se proveyó respecto su expulsión.

A virtud de ello, la interrogante a despejar es:
¿Quién debe conocer del presente medio de impugnación?

Este órgano colegiado considera, como se expuso en la tesis de este apartado, que debe ser el tribunal electoral local, conforme con lo que se expone a continuación:

La controversia se originó con motivo de que, a consideración de la Comisión Anticorrupción del partido político, la entonces Presidenta Municipal de Monterrey, en ejercicio de sus funciones y derivado del contenido de diversas notas periodísticas, había desplegado conductas probablemente constitutivas de actos de corrupción, conforme con los datos siguientes:

a). Dictamen de la Comisión de Hacienda. El siete de octubre de dos mil quince, se realizó dictamen de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para la autorización de la suscripción del contrato administrativo de prestación de servicios jurídicos con el licenciado Roberto Martínez Rodríguez.

b). Contrato administrativo de prestación de servicios. El nueve de octubre de dos mil quince, se elaboró el acta número veinticuatro de la Sesión ordinaria de Cabildo y en esa misma fecha se giró oficio S.A./1803/2015, suscrito por el Secretario de Ayuntamiento, en donde se indica que por instrucciones de la actora, que en ese momento fungía como Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, se diera cumplimiento al acuerdo segundo del dictamen antes citado sobre la aprobación de la suscripción del contrato administrativo de prestación de servicios con el licenciado Roberto Martínez Rodríguez, toda vez que el Cabildo en Pleno había aprobado la suscripción de esa contratación.

c). Excepción de la licitación pública. El veinte de octubre de dos mil quince, se celebró la Décimo Quinta sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León, en el que por unanimidad de votos, aprobaron el dictamen de procedencia de la excepción de la licitación pública, respecto de la contratación de servicios profesionales de asesoría legal, y en esa misma fecha se formalizó el contrato de esos servicios.

Ello motivo que, por resolución del Pleno de la indicada comisión y ante la ausencia de denuncias formales, de manera oficiosa, se diera curso al desarrollo de diligencias preliminares de investigación, para que, a partir de las mismas, fueran identificados los presuntos actos atribuidos a la entonces Presidenta Municipal, lo que se evidencia a continuación:

Procedimiento de investigación y medida cautelar. En sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción del PAN dictó el acuerdo CA/002/2017 en el que resolvió iniciar de oficio procedimiento de investigación por actos de corrupción en contra de Margarita Alicia Arellanes Cervantes, consistentes en la aplicación incorrecta, poco transparente o irresponsable de los recursos públicos conferidos a su cargo, así mismo impuso una medida cautelar en la que se suspendió a la actora por un periodo de seis meses de todos sus derechos como militante.

Dicho acuerdo emitido por la Comisión Anticorrupción, se impugnó por la actora ante la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional**, mediante el **recurso de reclamación**, el cual fue desechado por resolución de nueve de septiembre del año en curso, bajo el argumento esencial de que, conforme con la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, la indicada comisión carecía de facultades para conocer en segunda instancia de los recursos de reclamación, lo cual impedía analizar el acto recurrido.

En este momento de la cadena argumentativa, es necesario exponer que, esta Sala Superior,³ ha sostenido el criterio de que, aun cuando no esté previsto en los Estatutos del Partido Acción Nacional algún supuesto específico para

³ SUP-JDC-879/2017.

conocer de actos u omisiones atribuidos a la Comisión Anticorrupción de ese partido político, ello no debe traducirse en una negativa de acceso a la justicia intrapartidista, por lo que debe conocer de la impugnación respectiva la Comisión de Justicia.

Pero, dichos supuestos fácticos no se surten en el particular y ante ello, no puede remitirse el asunto a dicha instancia partidista, por lo siguiente:

En aquél juicio ciudadano, el acto reclamado se atribuyó de manera directa a la Comisión Anticorrupción, sin que previamente se hubiese acudido a alguna otra entidad partidista.

En cambio, en este juicio federal, el acto controvertido se imputa a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, quien desechó el recurso de reclamación interpuesto en contra de lo decidido por la Comisión Anticorrupción del propio instituto político.

Esto es, en el caso, la resolución controvertida, a diferencia de lo acontecido en el juicio 879/2017, se emitió por un órgano terminal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el cual establece que *las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.*

Ante ello, si las resoluciones emitidas por la comisión responsable en este asunto son definitivas, no pueden ser revisadas por diverso órgano de naturaleza interna, porque ello atentaría contra la autonomía reglamentaria del partido político.

De lo hasta aquí expuesto y en congruencia con la respuesta a la interrogante que delimitó este apartado se concluye que:

- Esta Sala Superior no tiene competencia originaria, en casos donde se haya determinado como medida cautelar la suspensión de los derechos partidistas de una o un militante, pues ello sólo acontece cuando el actor controvierte la expulsión del instituto político, a condición de que, haya agotado la cadena impugnativa.
- Cuando el acto se imputa de forma directa y destacada a la Comisión Anticorrupción, el juicio ciudadano federal promovido ante esta Sala Superior, debe reencauzarse a la instancia partidista a fin de que, diversa Comisión Nacional dirima la controversia.
- Si para decidir la competencia, esta Sala Superior tiene que desarrollar una interpretación adicional y exhaustiva de la normativa interna del

partido político, que implique un estudio del fondo de la controversia, estará imposibilitada al actualizarse un impedimento técnico jurídico: ausencia de facultades.

- Si el acto que se impugna ante esta Sala Superior, deriva de una resolución (independientemente del sentido) emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, **en vía de revisión** (al margen del nombre que se le dé al recurso) a la decisión de la Comisión Anticorrupción, se debe reencauzar el asunto al juicio ciudadano local, dado el carácter terminal de las determinaciones de la primera comisión referida.

Entonces, si esta Sala Superior ni la instancia partidista pueden conocer de los actos reclamados, a efecto de cumplir con el principio del federalismo judicial y observarse el principio de definitividad, el asunto, debe reencauzarse al tribunal electoral local, como se evidencia a continuación:

3.1. Principio de definitividad.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos numerales 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2 de la Ley de Medios se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será

procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General de la República dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, del propio texto fundamental, prevé que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

Aunado a ello, ha sido criterio de esta Sala Superior que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de agotar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal.

En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.⁴

⁴ Jurisprudencia 16/2014, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y

Por lo que sólo excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁵

3.2. Caso concreto

Del análisis de la demanda de la actora se desprende que la controversia jurídica por resolver, se centra en determinar si el desechamiento del recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es ajustada a derecho.

3.3. Juicio ciudadano local

En el diseño que contempla la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, no está regulado expresamente el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues solamente se precisa que es

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36.

⁵ **Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

competencia del Tribunal Electoral del Estado, tutelar dicha clase de derechos, conforme con lo dispuesto en su artículo 85, fracción II, el cual contempla como fines de los organismos electorales y jurisdiccionales, entre otros, el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley.

Sin embargo, esa especial circunstancia, en modo alguno impide que el presente asunto pueda ser reencauzado a la instancia local, pues acorde con la razón esencial del criterio jurisprudencial 15/2014 de esta Sala Superior, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO*, la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral.

En las relatadas circunstancias, y toda vez que la actora aduce la violación a sus derechos político electorales, como militante del partido político, esta Sala Superior considera que, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es el

órgano jurisdiccional facultado para conocer de la controversia, a través de la vía que estime pertinente para garantizar la protección de los derechos en cuestión.

Asimismo, esta Sala Superior⁶ ha sustentado que los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para ejercer un control de constitucionalidad a nivel local que puedan implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía, atribuibles a los congresos locales; en congruencia con la revisión *ex officio* de la regularidad constitucional y convencional de valores que conlleven la tutela de derechos humanos.

La conclusión anterior, se sustentó con base a los siguientes elementos:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha considerado que los Tribunales de las entidades federativas pueden realizar un control de constitucionalidad en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.
- El reconocimiento de la instancia local, atiende el marco constitucional en el que se dispone que los Estados deben prever un sistema de medios de impugnación para tutelar que los actos y resoluciones relativas a las elecciones de las autoridades de la entidad se ajusten a los principios

⁶ Al resolver el juicio electoral SUP-JE-12/2017.

rectores, así como para tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

- Se observa el principio de definitividad exigido por el artículo 99 constitucional, el cual requiere el agotamiento de todos los medios de defensa dispuestos en la normativa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos que se consideran lesivos a los derechos político-electorales de la ciudadanía, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

- El conocimiento del conflicto por parte del Tribunal Electoral Estatal privilegia el federalismo judicial, pues, por un lado, es el órgano jurisdiccional especializado dispuesto por el legislador local, al que corresponderá atender el escrito y resolver la problemática conforme al marco normativo del Estado, y por el otro, se tutela del derecho de acceso a la justicia, al posibilitar el que los justiciables agoten la instancia local, previo a que las salas de este Tribunal conozcan de los reclamos de manera definitiva.

- Tanto la Constitución local, como la ley adjetiva de la materia del Estado, prevén que corresponde al Tribunal Estatal conocer, mediante el juicio ciudadano, de las impugnaciones en las que se reclame la violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos, vinculadas con las presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

3.4. Reencauzamiento.

En ese contexto, resulta claro que a fin de brindar al justiciable la posibilidad de recurrir el acto indicado y con ello, no solo asegurar el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, sino la eficacia del sistema integral de solución de controversias en materia electoral (estatal y federal), el presente medio de impugnación debe ser reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, en la vía que estime conducente, resuelva la controversia respecto de los derechos político-electorales del ciudadano, al estar reconocidos en la legislación electoral local.

Ello, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**⁷, dado que la materia de impugnación se vincula con actos de un órgano partidario que a consideración del actor vulnera sus derechos político electorales.

Sin que en el medio de impugnación que nos ocupa se surta alguna excepción al principio de definitividad, dado que el

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

promovente sostiene, en esencia que se le impuso indebidamente una sanción, que el procedimiento partidista seguido en su contra no encuentra fundamento en la normativa interna y que se resolvió fuera del plazo estatutario.

Los anteriores tópicos, no actualizan una merma considerable o hasta la extinción del contenido de sus pretensiones, efectos y consecuencias, razón por la cual no es jurídicamente posible que este órgano jurisdiccional federal se avoque al estudio de la controversia planteada.

4. Decisión. Por tanto, toda vez que, en el caso concreto, existe una instancia capaz de instrumentar una vía idónea para modificar, revocar o anular la resolución controvertida de la cual se alega la vulneración a sus derechos político-electorales, es que se estima que la impugnación del actor debe ser reencauzada a fin de que el Tribunal Electoral de dicha entidad sea quien conozca de la presente controversia, mediante el juicio que instrumente y resuelva lo que en Derecho corresponda, sin que ello prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

En similares términos, por unanimidad de votos, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-897/2007.

Por ello, se ordena remitir las constancias del medio de impugnación que nos ocupa al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para efecto de que las conozca y resuelva.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, en la vía que estime conducente, resuelva la controversia respecto de los derechos político-electorales del ciudadano, al estar reconocidos en la legislación electoral local.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíense los presentes autos al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-886/2017
ACUERDO DE SALA